



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1213/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS ENRIQUE PANDO
MEJÍA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN SOLÍS CASTRO
Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Ciudad de México **es competente** para conocer de las demandas y, resolver lo que en derecho corresponda.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Aprobación de los consejos estatales.** El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, en la cual se aprobaron los actuales consejeros y consejeras de dicho comité.

**SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados
Acuerdo de Sala**

3. **B. Providencias SG/145-30/2019.** El veinte de septiembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/145-30/2019, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal referida en el párrafo anterior.
4. **C. Primera sesión extraordinaria del Consejo Estatal.** El veintiuno de agosto del año en curso, se reunió la Comisión Permanente del referido Consejo Estatal, para aprobar la convocatoria a la primera sesión extraordinaria del referido órgano, misma que se llevó a cabo el siguiente veintidós del mismo mes y año.
5. **II. Juicios ciudadanos.** Inconformes con lo anterior, el tres de septiembre, las personas referidas en el siguiente cuadro, quienes se ostentan como militantes y consejeros y concejeras estatales del Partido Acción Nacional con registro en Puebla, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México.

	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-01213/2021	Carlos Enrique Pando Mejía
2.	SUP-JDC-01214/2021	Juan Andrés Ramos Domínguez
3.	SUP-JDC-01215/2021	Rosa María del Pilar Sánchez Torres
4.	SUP-JDC-01216/2021	Verónica Sánchez Agis
5.	SUP-JDC-01217/2021	Blanca Jiménez Castillo
6.	SUP-JDC-01218/2021	María de las Mercedes Bulas Montoro
7.	SUP-JDC-01219/2021	María Gemma Cuautle Xicale
8.	SUP-JDC-01220/2021	Jorge Jiménez Calderón
9.	SUP-JDC-01221/2021	María de los Ángeles Garfias López
10.	SUP-JDC-01222/2021	Félix Hernández Hernández
11.	SUP-JDC-01223/2021	María de Guadalupe Arrubarrena García
12.	SUP-JDC-01224/2021	Salvador Coyotecatl Xochmitl
13.	SUP-JDC-01225/2021	José Roberto Grajales Espina



SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados Acuerdo de Sala

14.	SUP-JDC-01226/2021	Fátima Hernández Manzanilla
15.	SUP-JDC-01227/2021	Francisco Antonio Fraile Garcia
16.	SUP-JDC-01228/2021	Rafael Alejandro Micalco Méndez
17.	SUP-JDC-01229/2021	María Elizabeth Marines Ramírez
18.	SUP-JDC-01230/2021	César Marcelino León Ochoa
19.	SUP-JDC-01231/2021	Diana Morales Carrasco
20.	SUP-JDC-01232/2021	María del Carmen Quiroz Preza
21.	SUP-JDC-01233/2021	José Sánchez Aguilar
22.	SUP-JDC-01234/2021	María del Pilar Vargas Morán
23.	SUP-JDC-01235/2021	Lizbeet Thome Andrade
24.	SUP-JDC-01236/2021	María del Carmen Blanco Navarro
25.	SUP-JDC-01237/2021	José Luis Contreras Coeto
26.	SUP-JDC-01238/2021	Francisco Mota Quiroz
27.	SUP-JDC-01239/2021	Myriam Galindo Petriz
28.	SUP-JDC-01240/2021	Maritza Bethsabe Gómez Carranco
29.	SUP-JDC-01241/2021	Marco Humberto Aguilar Coronado
30.	SUP-JDC-01242/2021	Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández
31.	SUP-JDC-01243/2021	Irma Tlacuahuac Zitlalpopoca
32.	SUP-JDC-01244/2021	Miguel Abad Carrillo
33.	SUP-JDC-01245/2021	Nancy Edith Flores Sánchez
34.	SUP-JDC-01246/2021	Juan Carlos Mondragón Quintana
35.	SUP-JDC-01247/2021	Laura Alicia Méndez Cruz
36.	SUP-JDC-01248/2021	Hilda Araceli Limón González
37.	SUP-JDC-01249/2021	Eliseo Lezama Prieto
38.	SUP-JDC-01253/2021	María Maribel Pérez Rojas
39.	SUP-JDC-01254/2021	María Isabel Antonieta Romero Fuentes
40.	SUP-JDC-01255/2021	Misael Suárez Morales
41.	SUP-JDC-01256/2021	Janet Miguelina Vargas Jarquín
42.	SUP-JDC-01257/2021	Carlos Bernardo Blanco Navarro
43.	SUP-JDC-01258/2021	Israel Cante Tobón
44.	SUP-JDC-01259/2021	Alejandra Escandón Torres
45.	SUP-JDC-01260/2021	Juan Carlos Espina Von Roehrich

SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados Acuerdo de Sala

46.	SUP-JDC-01261/2021	Jorge Gómez Carranco
47.	SUP-JDC-01262/2021	Alelí Espinoza Guevara
48.	SUP-JDC-01263/2021	Amparo Acuña Figueroa
49.	SUP-JDC-01264/2021	María del Carmen Mota Quiroz
50.	SUP-JDC-01265/2021	María Fabiola Ramírez Luna
51.	SUP-JDC-01266/2021	Daniel Solís Salazar
52.	SUP-JDC-01267/2021	María Concepción Limón Muñoz
53.	SUP-JDC-01268/2021	Fernando Meneses Morán
54.	SUP-JDC-01269/2021	Jaime Macip Gelly
55.	SUP-JDC-01270/2021	Maricela González Juárez

6. **III. Consulta competencial.** El siete de septiembre siguiente el pleno de la Sala Regional Ciudad de México aprobó diversos acuerdos plenarios en los que se ordenó remitir los juicios ciudadanos a la Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer los asuntos.
7. **IV. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

¹ En adelante Ley de Medios.



ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

9. Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por las partes actoras, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
10. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el citado criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Radicación y acumulación.

11. Se radican en la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez los cincuenta y cinco juicios de la ciudadanía, referidos con antelación, identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1213/2021 al SUP-JDC-1249/2021 y del SUP-JDC-1253/2021 al SUP-JDC-1270/2021, a los cuales deberán agregarse las certificaciones correspondientes, y los oficios signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, emitidos con motivo del turno de los medios de impugnación, así como toda la documentación remitida por la autoridad responsable relativa al trámite y publicitación de las demandas, con la finalidad de sustanciar y realizar un manejo ágil de los medios de impugnación.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados
Acuerdo de Sala**

12. Ahora bien, del análisis de las demandas de los diversos juicios de la ciudadanía, se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierten el mismo acto, hacen valer los mismos agravios y tienen la misma pretensión y causa de pedir.
13. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se acumulan los juicios de la ciudadanía al diverso SUP-JDC-1213/2021, por ser este el más antiguo.

TERCERO. Determinación de la competencia

14. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las demandas que originaron los presentes juicios, porque la controversia versa sobre la integración de un órgano partidista estatal, como es la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de la Presidencia, la Secretaria General y miembros del Comité Directivo Estatal del referido partido político.

A. Marco Normativo.

15. En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.



SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados Acuerdo de Sala

16. Ahora bien, de conformidad lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, y con apoyo en lo razonado en la jurisprudencia **10/2010**³, se desprende lo siguiente:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
 - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
 - Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.
17. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus

³ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

**SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados
Acuerdo de Sala**

órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

18. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.
19. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.
20. Cabe enfatizar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, de ahí que las controversias que surjan en torno a tales situaciones, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.



B. Caso concreto

21. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de los presentes medios de impugnación, toda vez que promueven vía *per saltum* y la materia de los juicios está relacionada con la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Puebla, esto es, de un órgano estatal del referido instituto político.
22. Del análisis integral de las demandas se advierte que las partes actoras controvierten de forma destacada, la celebración de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, celebrada el pasado veintidós de agosto del presente año, en la que, entre otras cuestiones, habría de abordarse lo relativo a la integración de la Comisión Organizadora Electoral de Puebla del instituto político ya mencionado.
23. En relación con ello, las partes actoras hacen valer en sus respectivas demandas, que la sesión del órgano partidista Estatal se llevó a cabo sin cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios para su realización, entre ellos, el quorum para sesionar válidamente.
24. Asimismo, aducen que se vulnera en su perjuicio el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como militantes e integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
25. De lo expuesto por los demandantes se advierte que su pretensión última es que mediante resolución judicial se declare la inexistencia de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla celebrada el pasado veintidós de agosto del presente año.

**SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados
Acuerdo de Sala**

26. En razón de ello, considerando el acto impugnado señalado por los actores, así como su pretensión última y los agravios que exponen, es evidente que la materia de la controversia se delimita a cuestiones relacionadas con el desarrollo y funcionamiento de un órgano estatal del Partido Acción Nacional, específicamente en el Estado de Puebla; elemento que conduce a determinar que el conocimiento de dichos medios de impugnación corresponde a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, ya que es la autoridad competente para conocer y resolver sobre cuestiones vinculadas con un órgano estatal de un Partido Nacional.
27. Es inconcuso que la competencia para conocer del juicio es de la Sala Regional Ciudad de México, independientemente que, en actos posteriores, la actuación de dicho órgano pudiera tener alguna incidencia en las elecciones del partido político a nivel nacional.
28. No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el que en la Sesión del Consejo Estatal que se cuestiona se haya abordado lo relativo a la integrantes de la Comisión Organizadora Electoral en Puebla, pues el elemento que define la competencia para conocer de los juicios no es la incidencia de los temas que se hayan abordado en la sesión, sino la categoría estatal del órgano partidista cuya sesión se impugna, la que en el caso, en términos del artículo 61 de los estatutos del Partido Acción Nacional, se trata de un órgano partidista estatal.
29. Ello es así, porque la controversia está vinculada exclusivamente con la celebración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en concreto, sobre el quorum; aduciendo la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo como consejeros estatales.



SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados Acuerdo de Sala

30. Por tanto, al estar definida la competencia para conocer del caso, los expedientes deben ser enviados a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que los remita a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, incluyendo el original de las demandas y las demás constancias del medio de impugnación en los que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta Sala Superior.
31. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala regional resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho tomando en cuenta que los presentes juicios se promueven *vía per saltum*, de ahí que, deba ser la referida Sala Regional, quien se pronuncie sobre la justificación o no del salto de instancia⁴.
32. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se radican los expedientes en la ponencia a cargo del magistrado José Luis Vargas Valdez.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el presente acuerdo, se acumulan los presentes juicios de la ciudadanía al diverso SUP-JDC-1213/2021; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es

⁴ De conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

**SUP-JDC-1213/2021 y Acumulados
Acuerdo de Sala**

competente para conocer y resolver de las demandas que dio origen a los presentes juicios.

CUARTO. Remítanse las demandas y demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.